

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL

EXPEDIENTE QUE PRESENTA LEHENDAKARITZA.	Ref. Tramitague DNCG_DEC_4021/21_01
--	--

TÍTULO:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS SUBVENCIONES DEL PROGRAMA DE BONOS AGENDA 2030.

=====

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto epigrafiado en el encabezamiento, procede informar lo siguiente:

- 1.- Esta Oficina circunscribe su actuación a la materialización del Control económico normativo en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en tal tarea efectúa las siguientes consideraciones
- 2.- El proyecto de referencia figura en el punto 1.5 del Plan Anual Normativo del Gobierno Vasco correspondiente al año 2021, aprobado por Consejo de Gobierno el sesión celebrada el día 13 de abril de dicho ejercicio.¹
- 3.- La instancia actuante es la competente para la promoción de la iniciativa.
- 4.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos exigidos por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- 5.- El decreto proyectado tiene por objeto la regulación de un nuevo programa de fomento que bajo la denominación de "Programa de Bonos Agenda 2030" procura la concesión de subvenciones como refuerzo adicional en la promoción y multiplicación de acciones divulgativas, educativas, formativas o de participación ciudadana, desarrolladas por organizaciones de la red asociativa vasca, en relación con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS-, (en adelante ODS), consistentes en (a) organización de charlas, debates, mesas redondas, jornadas o seminarios, (b) desarrollo de campañas informativas o edición de material informativo o divulgativo, (c) programas de formación o cursos en cualquier ámbito, (d) programas educativos dirigidos al alumnado en cualquier ámbito, (e) Iniciativas de participación ciudadana, y (f) otros de naturaleza similar que contribuya a la difusión y conocimiento de la Agenda 2030.
- 6.- El proyecto de referencia pretende inaugurar en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi una línea de fomento con vocación de permanencia en el tiempo, de la que se acometerán futuras ediciones en ejercicios venideros². En tal sentido resulta destacable que no conste entre la documentación obrante en el expediente referencia alguna a las prospecciones efectuadas por el órgano gestor sobre la situación del sector al que se dirige -*a través de estudios, reuniones, etc.*-, que sirviendo de soporte al diseño del programa de ayudas justifique el acomodo del mismo a las necesidades de dicho sector, y al logro de los fines y objetivos que con ellas se persigue; así como su eficacia en términos económicos frente a otras medidas alternativas que pudieran existir.

¹ A fecha de emisión del presente informe aún no consta que se haya aprobado el Plan Anual Normativo del Gobierno Vasco correspondiente al año 2022 en curso.

² Cabe conjutar razonablemente, según la propia denominación del programa, que así será hasta alcanzar el horizonte de 2030.



También se echa en falta en la memoria que incorpora el expediente la justificación de las razones que han determinado el concreto tratamiento que de los distintos aspectos (*determinación del ámbito objetivo y subjetivo del programa, requisitos de acceso, criterios de adjudicación, cuantías máximas de ayuda, régimen de obligaciones, de pago y de justificación, etc.*) contempla el proyecto presentado, dentro de las diversas posibilidades que brinda la normativa aplicable. Ha de subsanarse tal carencia.

La compleción del expediente determina la necesaria subsanación en el mismo de las apuntadas carencias justificativas.

7.- Ha detenerse presente la necesidad de que las bases reguladoras de cualquier programa subvencional se acomoden a lo preceptuado con carácter de legislación básica en la normativa estatal: la LGS -Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones- y el Reglamento que la desarrolla -Real Decreto 887/2006, de 21 de julio- RGS.

En atención a ello, ha de traerse a colación lo prevenido en el artículo 8.1 de la LGS que, con el carácter de norma básica, exige la existencia previa del oportuno plan estratégico de subvenciones que, en cada caso, enmarque las subvenciones que se pretendan establecer y para el que exige un preceptivo contenido [*deben contener los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria*]. Ello comporta la necesidad de que la implantación de cualquier programa de subvenciones se enmarque en un plan previo con el indicado contenido.

Al respecto la documentación que incorpora el expediente no contiene noticia de la existencia del Plan estratégico de subvenciones que, en los términos del artículo 8 LGS, dé cobertura a la implantación del programa de subvenciones proyectado.

En tal sentido, cabe advertir, sobre la base de lo dictaminado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso Administrativo) en sentencia nº 48/2015, de 21 de enero de 2015, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 629/2013, del riesgo de nulidad en que pudiera incurrir cualquier convocatoria de subvenciones en caso de materializarse sin dicha cobertura.

En consecuencia, cabe destacar la necesidad de subsanar la apuntada carencia, así como de cerciorarse de la existencia previa y plena efectividad jurídica del instrumento de planificación estratégica de subvenciones a cuyo amparo se aborda la regulación proyectada. Al respecto, por esta Oficina cabe apuntar que, según la jurisprudencia en la materia, los Planes Estratégicos de Subvenciones, para ser considerados como tales, deben recoger los contenidos señalados por el art. 12 RLGS. Caso contrario, no se entiende cumplida la exigencia del art. 8 LGS [*TSJPV, sentencia nº 295/2015, de 16 de junio, entre otras – ROJ: STSJ PV 1943/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:1943*

8.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular 6/05 de la Oficina de Control Económico de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre Control de los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE, en el expediente únicamente se contienen [*tanto en el informe de la asesoría jurídica de la instancia promotora de la actuación –pág. 13-, como en el informe de legalidad emitido por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo -págs. 4 y 6-*], unas escuetas indicaciones acerca de que la Disposición Adicional del Proyecto de Decreto, sujeta las ayudas o subvenciones contempladas en el mismo están sujetas al Reglamento (CE) nº 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis., sin mayor fundamentación acerca de la pertinencia de tal previsión.

En relación con ello esta Oficina considera oportuno apuntar la conveniencia de ajustar en mayor grado la fundamentación ofrecida en la vigente normativa comunitaria relativa a ayudas de Estado, y que en dicha tarea puede resultar oportuna la participación de la Dirección de Asuntos Europeos, que según escrito de su Director, de 15 de mayo de 2013, sobre tramitación de los expedientes de ayudas de estado, manifiesta su disposición, al objeto de facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada Circular de esta Oficina, así

como su competencia para asesorar a los Departamentos del Gobierno sobre la normativa, políticas y actuaciones comunitarias de su interés, [art. 16.1.j) del Decreto 5/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza].

No tiene en cuenta que dicho límite acumulativo no opera en relación con un determinado programa subvencional, sino para el conjunto de las ayudas que un mismo sujeto perciba de un mismo estado miembro durante un periodo de tres ejercicios fiscales consecutivos. No se trata de que las ayudas sean calificadas de minimis porque la ayuda total concedida al amparo de esta línea de ayudas a una persona determinada, supere los 200.000 euros en los tres últimos años (*los dos anteriores -2019 y 2020- y la que se pueda conceder en el ejercicio en curso -2021*), sino que el régimen de minimis aplicable determina que al sujeto beneficiario se le aplicará el indicado límite de acumulación de ayudas en el referido periodo, sujetas a dicha regla de minimis, procedan esas ayudas de la misma o distinta línea subvencional, de la misma o distinta entidad subvencionadora, y se concedan o no para el mismo fin.

Si finalmente resultase correcta la aplicación de la norma de minimis al programa de fomento, ha de recordarse, para su observancia en la resolución de concesión de las ayudas, que el artículo 6.1 del Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, dispone que cuando se proponga conceder una ayuda de minimis a una empresa de conformidad con la regulación en él contenida, deberá informársele por escrito del importe previsto de la ayuda y de su carácter de minimis, haciendo referencia expresa al indicado Reglamento y citando su título y la referencia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y que esa información de su carácter de minimis deberá hacerse pública de forma oficial, para su control de minimis y por transparencia, de conformidad con las exigencias de derecho comunitario.

9.- De los informes de análisis jurídico [*el informe de la asesoría jurídica de la instancia promotora de la actuación –pág. 14-*] y de legalidad [*de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo -pág. 6-*] se desprende la viabilidad de la disposición proyectada en tanto concluyen respectivamente una opinión favorable y su ajuste a derecho.

10.- En el examen del texto presentado ha de atenderse a la normativa aplicable en esta Comunidad Autónoma, de la que, conforme al sentido del Informe de legalidad 28/2015 IL, de 7 de abril de 2015, de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, relativo al régimen de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, forma parte junto con lo preceptuado en la Ley de principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco cuyo Texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre –TRLPOHGPV, la normativa básica del Estado en materia de subvenciones contenida en la LGS [*Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*] y el RGS que la desarrolla [*Real Decreto 887/2006, de 21 de julio*].

Atendiendo a tales parámetros, cabe manifestar que la regulación proyectada respeta grosso modo, con carácter, el contenido mínimo exigido a las normas reguladoras de concesión de subvenciones. Sin perjuicio de ello, se considera oportuno efectuar siguiendo el texto articulado presentado, las siguientes consideraciones, observaciones y recomendaciones:

10.a).- En tanto que el establecimiento de subvenciones ha de enmarcarse en un Plan Estratégico de Subvenciones [art. 8.1 LGS], y al objeto de procurar la cabal satisfacción del principio de transparencia que establece el artículo 8.3, a) de la LGS y la exigencia de lo prevenido en el artículo 6.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resultaría oportuno que en el preámbulo que antecede al articulado de las bases se incorporase una referencia a la existencia del PES así como a acto jurídico aprobatorio del mismo, e indicar el lugar o lugares en que uno y otro se encuentran publicados.

Por otro lado, en la medida que los párrafo sexto y séptimo del citado preámbulo se ocupan de extremos [*cuantía de las subvenciones y posible desarrollo de las actuaciones subvencionadas por parte de la entidad beneficiaria en alianza, acuerdo o colaboración con terceros*] cuyo tratamiento resulta ser más propio de las bases reguladoras del programa de fomento [*como así ocurre en los artículos 3 y 5 del decreto proyectado*], se sugiere que se sopese la pertinencia de su supresión.

Finalmente, se recomienda la inclusión, bien en la aludida parte expositiva de la norma proyectada, bien en una disposición adicional una indicación acerca de la normativa a que se sujetan las subvenciones que el proyecto pretende establecer. En atención a ello si se considera oportuno hacer mención a la legislación aplicable, se propone, como posible redacción –sin duda mejorable–, la siguiente: *las subvenciones objeto de regulación en el presente Decreto se sujetan a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el Título VI y Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y a la regulación básica recogida en la Ley 38/2003, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, por el que se aprueba el Reglamento de esta última.*

10.b).- El artículo 1 señala como objeto de la norma el “regular *las subvenciones del Programa de Bonos Agenda 2030, consistente en ayudas a proyectos en materia de Agenda 2030...*”. Teniendo en cuenta que la subvención es una categoría específica dentro de la genérica de ayuda, y que la regulación proyectada trata de subvenciones, se sugiere como redacción alternativa para el primer inciso de dicho artículo, la siguiente: *El presente Decreto tiene por objeto regular el Programa de Bonos Agenda 2030, para la concesión de subvenciones a proyectos en materia de Agenda 2030....*

10.c).- En relación con el contenido del artículo 2 del texto presentado, que se ocupa del ámbito subjetivo del programa de fomento y de los requisitos exigidos para poder acceder a las subvenciones del mismo, cabe apuntar lo siguiente:

10.c).1.- Dado que su contenido rebasa la mera enumeración de la tipología de los sujetos que pueden alcanzar la condición de beneficiarios (*que recoge su apartado 1*) y se ocupa de los requisitos exigidos para el acceso a la misma convendría reflejarlo en el título de la base.

10.c).2.- El apartado 1 del citado artículo circunscribe el ámbito subjetivo del programa de fomento a entidades sin ánimo de lucro, inscritas en los registros de asociaciones o de fundaciones del País Vasco, y cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma del País Vasco. Es decir, a asociaciones y fundaciones de Euskadi inscritas en el respectivo registro del País Vasco [*Registro General de Asociaciones del País Vasco³ o Registro de Fundaciones del País Vasco⁴*].

Dicha restricción, a falta de justificación en el expediente de las razones de interés público que la fundamentan, no parece acomodarse cabalmente con la observancia del principio de igualdad que ha de informar la gestión de subvenciones [*art. 8.3 a) de la LGS, y 49.4 del TRLPOHGPV*] por cuanto cabe conjeturar la existencia de otro tipo de entidades capacitadas para el desarrollo de actuaciones análogas a los proyectos que la norma proyectada configura como subvencionables. Convendría incorporar al expediente la justificación omitida.

Además cabe recordar que, de una parte, el requisito de la inscripción registral tiene diferente alcance en el caso de las asociaciones que en el de las fundaciones, así mientras que en el de éstas tiene carácter constitutivo, carece de él en el de aquellas [en que la inscripción se produce a los solos efectos de publicidad⁵]. De otro lado, resulta oportuno traer a colación, para su toma en consideración, en relación con el requisito de encontrarse inscrita en determinados registros, para que la persona física o jurídica pueda acceder a la condición de beneficiaria, el parecer del Consejo para la Unidad de Mercado, que, en relación con el contenido del artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9

³ Decreto 145/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de Asociaciones del País Vasco –BOPV nº 162, de 27/08/2008–.

⁴ Arts. 9.4 y 57.3 de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

⁵ Art. 10.1 de Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y art. 12.1 de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi.

de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, tiene declarado en diversos informes que *hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento... exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento...* tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.-. Asimismo, ha de citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 121/2018, de 18 de octubre -BOE núm. 294, de 06 de diciembre de 2018-. Finalmente, ha de considerarse que si bien el art. 41.4 de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, dispone que *las asociaciones inscritas en el Registro General de Asociaciones del País Vasco podrán recibir ayudas económicas y subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos*, no establece la citada inscripción como requisito de acceso, ni veda éste a aquellas que no estén inscritas en el mismo.

10.c).3.- Convendría reconsiderar la actual redacción de la letra a) del apartado 2 [no incurrir en alguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario de una subvención reguladas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones], toda vez que en sus estrictos términos posibilitaría el acceso de entidades que se encontrasen incursas en todas menos una [o en varias] de las circunstancias prohibitivas que el citado artículo establece. El artículo 13 de la LGS establece que no podrá acceder a la condición de beneficiario quien se encuentre en alguna de las circunstancias que el mismo relaciona en sus apartados 2 y 3, lo que no se corresponde con la previsión que recoge la disposición proyectada que aquí se examina, probablemente por abordar el tratamiento en positivo como requisito de acceso [deberán cumplir las siguientes condiciones...] de circunstancias cuya concurrencia en la LGS aparece formulada en negativo, con carácter prohibitivo de acceso [No podrán obtener la condición de beneficiario...].

Por otra parte, convendría asimismo acotar los aspectos del precepto legal básico [art. 13 LGS] a los que afecta el requisito exigido. En efecto, en lo que hace al caso, convendría circunscribir la referencia a los apartados 2 –prohibiciones para acceder a la condición de beneficiario, con carácter general- y 3 -prohibiciones para acceder a la condición de beneficiario por parte de entidades asociativas- del citado artículo 13 que recoge las prohibiciones para acceder a la condición de beneficiario, estableciendo la exigencia de que los interesados no se encuentren incursos en ninguna de ellas. Los restantes apartados del artículo 13, se ocupan de otros aspectos [el 1, de los requisitos que, en positivo, las bases pudieran establecer; el 4, el 5 y el 6, al modo de apreciar las prohibiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 13; y el 7, al modo de justificar o acreditar los interesados que no se hallan incursos en ninguna de las prohibiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 13]. Por ello, convendría que se procurase a la letra a) del apartado 2 de referencia, una redacción análoga a la siguiente: *no hallarse incursa en ninguna de las prohibiciones recogidas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*.

10.c).4.-Aun cuando pudiera argüirse que los requisitos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social, así como en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, se encuentran implícitos en el apartado 2 del artículo 13 de la LGS, toda vez que la letras e) y g) del citado apartado vedan el acceso a la condición de beneficiario a quienes no se hallen al corriente de dichos cumplimientos y pago, dada su relevancia, convendría que se incorporasen al apartado 2 del artículo 2 sendas estipulaciones sobre su respectiva exigencia. Igualmente resulta pertinente la precisión singular de que dichos requisitos [hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social, así como en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones] serán exigidos tanto para

acceder a la condición de entidad beneficiaria como para mantenerse en ella hasta la liquidación de la subvención concedida, y que, por tanto, se verificará su respectivo cumplimiento al momento de efectuar la concesión y de realizar el pago.

10.c).5.- Convendría también explicitar, para el caso de las fundaciones, la exigencia de no encontrarse incursas en el supuesto prevenido en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco, que veda el acceso a las subvenciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

10.c).6.- Se echa en falta que no se requiera a las entidades interesadas el no estar sujeta a una orden de recuperación de ayudas pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

10.c).7.- La base ha de concretar para cada requisito exigido el medio, modo o forma (*verificación de oficio por la instancia gestora de no mediar denegación expresa, aportación de determinada documentación, etc.*) en que habrá de ser acreditado, aspecto que no trata la norma proyectada.

En atención a las apuntadas consideraciones se sugiere sopesar como redacción alternativa para el artículo 2, la siguiente

Artículo 2.- Entidades beneficiarias, requisitos para acceder dicha condición y forma de acreditación de los mismos

1. *Podrán acceder a las subvenciones objeto de convocatoria del Programa de Bonos Agenda 2030 las entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, algún proyecto subvencionable conforme lo prevenido en el artículo 3.*

2.- *No podrán acceder a las subvenciones del Programa de Bonos Agenda 2030 las entidades que:*

a).- *Se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, entre las que se incluye:*

- No estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social

- No estar al corriente del pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

- Estar sancionada penal o administrativamente con la pérdida de la posibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas o se hallen incursos en prohibición legal que les inhabilite para ello.

b).- *Estén sujetas a una orden de recuperación de ayudas pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.*

c).- *Tratándose de fundaciones del País Vasco, se encuentren en el supuesto contemplado en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.*

3.- *La Observancia de las circunstancias y cumplimiento de los requisitos señalados en los apartados anteriores para ser beneficiaria de las subvenciones, habrá de mantenerse desde el momento de presentación de la solicitud de ayuda hasta la liquidación de la subvención que se conceda.*

4.- *La acreditación de los extremos previstos en los párrafos anteriores se efectuará del siguiente modo:*

a)..- *Se acreditará de oficio por la Dirección de Innovación Social, mediante interoperabilidad, el cumplimiento de hallarse al corriente en las obligaciones tributarias y con la seguridad social.*

No obstante, la solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar en tal caso, en el momento de formular la solicitud, los correspondientes certificados administrativos positivos expedidos por el órgano competente en cada caso.

b).- La ausencia de la circunstancia contemplada en la letra c) del apartado 2 del presente artículo, para el caso de que la entidad solicitante sea una fundación se efectuará de oficio por la Dirección de Innovación Social a través del Registro de Fundaciones del País Vasco.

c).- El resto de los requisitos se acreditará mediante declaración responsable incorporada en el formulario electrónico de solicitud // que acompañará a la solicitud [según se establezca dicho formulario o no]

10.d).- Respecto de lo prevenido en el apartado 2 del artículo 3 –que se ocupa de los proyectos subvencionables- conforme al cual *cada entidad solicitante podrá desarrollar la acción para la que solicita la ayuda por si misma o en colaboración con otras asociaciones, centros educativos, ayuntamientos, instituciones públicas o entidades privadas. En el supuesto de llevarse a cabo mediante acuerdo de colaboración se deberán acreditar los términos de esa colaboración*, Cabe formular las siguientes consideraciones:

10.d).1.- En primer lugar, el precepto hace referencia a la “*entidad solicitante*”, cuando resulta más correcto hacerlo a la “*entidad beneficiaria*”, puesto que, si la solicitante no resulta finalmente beneficiaria, ninguna transcendencia tiene que desarrolle o no la actuación, o si lo hace, lo haga por sí misma o en “*colaboración*” con otras entidades.

10.d).2.- En segundo término, se contempla la posibilidad de que la entidad desarrolle la actuación “*en colaboración con otras asociaciones, centros educativos, ayuntamientos, instituciones públicas o entidades privadas*”, lo que implica un acceso indirecto a las subvenciones de una variada tipología de entidades distinta del ámbito subjetivo fijado en el artículo 2.1, sin que se verifique si las mismas reúnen los requisitos que se exigen a las comprendidas en el mismo para acceder directamente a ellas, o si se encuentran incursas en alguna de las circunstancias que legalmente impiden su acceso a la condición de entidad beneficiaria.

En este aspecto el precepto resulta confuso por cuanto no encuadra con nitidez el supuesto que contempla en ninguna de las categorías que prevé la normativa aplicable reguladora del régimen de las subvenciones. Así, no queda claro si tal previsión se sitúa en el supuesto contemplado en el artículo 11.3 de la LGS [que constituye normativa básica], conforme al cual *Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.// Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación, o se coloca en un supuesto de subcontratación contemplado, con el carácter de normativa básica, en los artículos 29 de la LGS y 68 del RLGS, para los casos en que exista una concertación del beneficiario con terceros para la ejecución -total o parcial- de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Las bases reguladoras habrán de precisar que supuesto es el contemplado y, de acuerdo con ello, explicitar las exigencias que para él establece la normativa básica aplicable.*

En cualquier caso, no parece que, desde un punto de vista de estructuración sistemática de la regulación del programa subvencional, la ubicación del precepto en el artículo dedicado a la configuración de la actuación subvencionable resulte ser el más adecuado.

Si se trata del supuesto de acceso a las ayudas de agrupaciones sin personalidad jurídica, su ubicación adecuada sería el artículo que se ocupa de las entidades beneficiarias; el supuesto de subcontratación encontraría acomodo en un precepto específico.

10.e).- La exigencia legal de definición precisa del objeto de la ayuda o subvención [arts. 17.3 a) de la LGS, y 51.1.a) del TRLPOHGPV] demanda que las bases de la convocatoria expresen los costes [gastos] financierables [subvencionables]. Ello no obstante la regulación contenida en el proyecto presentado no contiene (*ni en positivo –gastos subvencionable-, ni en negativo –gastos excluidos*) previsión alguna al respecto. Ni siquiera contiene remisión al régimen regulatorio básico recogido en el artículo 31 de la LGS. Tal omisión habrá de ser subsanada y precisar en la regulación proyectada los gastos subvencionables tomando en cuenta el régimen básico establecido para los mismos en la normativa aplicable referida.

10.f).- Entre el contenido mínimo que han de recoger las normas reguladoras de la concesión de subvenciones figura la cuantía individualizada de la misma o los criterios para su determinación [art. 51.1 d) del TRLPOHGPV]. El proyecto que se examina, si bien contempla, en su artículo 5, bajo el epígrafe “cuantías de las subvenciones”, los límites porcentual [75% del presupuesto total del proyecto] y cuantitativos [5.000.-€ “por solicitud”], amén de establecer un límite a la acumulación de subvenciones por una misma entidad –actuando en solitario o en colaboración con otras- por la suma de distintas acciones subvencionadas [25.000.-€ en un mismo año], lo cierto es que no establece una cuantía individualizada, sino límites, ni tampoco criterios para la determinación de la concreta cuantía que dentro de dichos límites se adjudicará a los solicitantes que accedan a las subvenciones. Debe subsanarse la indicada carencia y explicitarse los parámetros conforme a los cuales se determinarán, dentro de los expresados límites, los concretos importes de las subvenciones que se adjudiquen.

Por otro lado, el límite cuantitativo previsto en el apartado 2 para la acumulación de ayudas habrá de referirse no a “un mismo año”, sino a una misma convocatoria.

10.g).- El proyecto –con la naturaleza de disposición de carácter general- si bien contiene la regulación del programa de fomento, apela a la necesidad de efectuar con periodicidad anual su activación a través de la correspondiente convocatoria por la persona titular de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030 [art. 6.1], respecto de la que predetermina su posible contenido [art. 6.2]. En concreto: (1) la determinación del objeto de la convocatoria, (2) de la dotación económica de las subvenciones, (3) la designación de las personas integrantes de la correspondiente comisión de valoración, (4) el establecimiento del modo y (5) fijación del plazo de presentación de solicitudes, (6) del plazo de ejecución del correspondiente proyecto subvencionable y, (7) en su caso, el importe máximo de los mismos. Respecto de dicho contenido, ha de indicarse lo siguiente:

- El mandato de (2) determinar “la dotación económica de las subvenciones” no resulta coherente con el propio contenido del proyecto, pues tal aspecto ya aparece regulado en el artículo 5. Más correcto sería que el mandato se refiriera a la determinación de “la dotación económica de la convocatoria” con indicación, en su caso⁶, de su distribución por anualidades.
- El mandato (6) relativo al establecimiento del plazo de ejecución del correspondiente proyecto subvencionable, parece carecer igualmente de coherencia con el contenido del decreto proyectado, toda vez que entendiendo que se refiere a la acotación del ámbito temporal de materialización de las actuaciones subvencionables en la correspondiente convocatoria, se constata que tal aspecto se encuentra regulado, con carácter general, en el artículo 11 del mismo. En cualquier caso, su formulación mejoraría si se hiciera alusión a la determinación del plazo de ejecución de los proyectos subvencionados.
- En cuanto al contenido (7) que se configura como facultativo –“en su caso”- de establecer el importe máximo “de los mismos”, no se alcanza a comprender a qué

⁶ En el supuesto que se vinculen a la financiación de dicha dotación créditos de pago y créditos de compromiso.

hace alusión esta última expresión. Si se refiere al importe máximo admisible del presupuesto de los proyectos para los que se solicita la subvención, convendría precisarlo para una mejor intelección del precepto.

Además del contenido mandatado y facultado en el apartado 2 del artículo 6, el artículo 7.1 faculta un contenido adicional relativo al posible establecimiento de documentación a aportar junto con la solicitud. Ello supone un tratamiento fraccionado y disperso del contenido habilitado a las Resoluciones de convocatoria que debería evitarse. Los mandatos y habilitaciones a la convocatoria deberían agruparse en el artículo que se destina a la regulación de ésta [al art. 6.2 del texto presentado]

El apartado 3 del artículo 6, contiene una previsión [*relativa a la exigencia de que la entidad solicitante formule una declaración responsable acerca de las ayudas de minimis percibidas en el ejercicio fiscal correspondiente a la convocatoria así como en los dos ejercicios fiscales inmediatamente precedentes*] que encontraría, desde un punto de vista de organización sistemática de la norma, más adecuada ubicación en el artículo que se ocupa de la documentación que ha de acompañar a la solicitud [*en el texto presentado resulta ser el artículo 7, que incorpora ya un listado de declaraciones responsables, al que habría de incorporarse la que actualmente figura en el artículo 6.3 del proyecto*].

El apartado 4 del artículo 6, se ocupa del régimen de concurrencia de las subvenciones reguladas con otras fuentes de financiación. Al respecto procede señalar los siguientes:

- El tratamiento de dicho régimen de concurrencia merece un precepto específico en vez de aparecer diluido en el destinado a las convocatorias anuales de las subvenciones.
- El tratamiento ha de ser completo y ajustado a las previsiones que recogen los artículos 49.10 y 51.1 e) del TRLPOHGPV, y, toda vez que se admite la posibilidad de concurrencia con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos para financiar las actuaciones subvencionadas al amparo del programa de fomento, han de establecerse necesariamente los límites o criterios para evitar la sobrefinanciación.

En atención a las apuntadas consideraciones se sugiere sopesar la pertinencia de suprimir del artículo 6 del proyecto el apartado 4, e incorporar un nuevo artículo específico que se ocupe del régimen de concurrencia de las subvenciones objeto de regulación. A tal efecto se sugiere para el mismo una redacción análoga a la siguiente:

Artículo XX.– Compatibilidad de las subvenciones.

1.- Las subvenciones previstas en el presente Decreto son compatibles con aquellas otras que, teniendo el mismo objeto y finalidad, pudieran ser otorgadas por cualquier otra entidad pública o privada, en tanto que su importe acumulado no supere el coste efectivo del proyecto subvencionado.

2.- En caso de que el importe acumulado de las ayudas concedidas para la financiación del proyecto superase el coste efectivo del proyecto subvencionado se reducirá el importe de la subvención concedida al amparo del presente programa hasta el límite máximo que corresponda.

10.h).- Del régimen de presentación de las solicitudes y documentación requerida se ocupa el artículo 7 del texto presentado, respecto de cuyo contenido cabe apuntar lo siguiente:

- Su apartado 1 contiene una habilitación para que la resolución de convocatoria determine la documentación que habrá de acompañar a la solicitud, que como se ha indicado anteriormente [*tercer ► del punto 10.g)*] supone un tratamiento fraccionado y disperso del contenido habilitado a las Resoluciones de convocatoria que debería evitarse.
- El apartado 2, que se ocupa del contenido mínimo de la solicitud merece las siguientes consideraciones:

• Como se ha indicado anteriormente [*punto 10.g)*], desde un punto de vista de organización sistemática de la norma, la previsión contenida en el artículo 6.3 del texto presentado encontraría más adecuada ubicación en este apartado.

• Por las razones anteriormente apuntadas [*punto 10.c.3*] convendría que la remisión que se contiene en la letra d) de dicho apartado 2 al artículo 13 de la LGS se circunscribiese a los apartados 2 y 3 del mismo.

• Convendría que la declaración responsable contemplada en la letra e) se formulase de una forma más genérica que amparase otros supuestos que el que específicamente contempla, en coherencia con lo prevenido en el artículo 2.2.b) del propio decreto proyectado. A tal efecto se propone como redacción alternativa la siguiente:

e) Declaración responsable que acredite que la entidad no se encuentra sancionada penal ni administrativamente con la pérdida de la posibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas, ni se halla incursa en prohibición legal alguna que le inhabilite para ello, con la inclusión de las que se hayan producido por discriminación de sexo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

• Respecto del supuesto que contempla la letra f), ha de reiterarse lo señalado anteriormente en el punto 10.d).2 del presente informe.

• En atención a lo señalado anteriormente en los puntos 10.c).4; 10.c).5 y 10.c).6, convendría incorporar al listado de declaraciones responsables que incorpora la solicitud las relativas a:

- ✓ Hallarse al corriente en el cumplimiento en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.
- ✓ No encontrarse incursa en el supuesto prevenido en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco, que veda el acceso a las subvenciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco [*en el caso de tratarse de una fundación*].
- ✓ No estar sujeta a una orden de recuperación de ayudas pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

• En consideración a lo prevenido en el artículo 50.4 del TRLPOHGPV, debería incorporarse una declaración responsable acerca de si la entidad solicitante se encuentra o no incursa en algún procedimiento de reintegro o sancionador que, habiéndose iniciado en el marco de ayudas o subvenciones de la misma naturaleza concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se hallase todavía en tramitación, y, en caso afirmativo detallar en cuál o cuáles.

► La regulación proyectada no contiene previsión alguna acerca de si las entidades han de presentar una solicitud por proyecto para el que interesen subvención, o habrán de aglutinar en una sola solicitud el conjunto de proyectos, si tuvieran varios [*en este último caso, debería establecerse la consecuencia jurídica de la inobservancia del límite que se establece: la inadmisibilidad de todas las solicitudes presentadas por ella; la admisión de la presentada en primer lugar según registro de llegada (y rechazo o denegación de las demás); ser querida para que en un plazo desista de las que le resulten menos interesantes*].

► En el expediente tramitado nada se informa acerca de si la instancia gestora tiene la intención de aprobar algún modelo electrónico normalizado en el que las entidades interesadas hayan de formular sus solicitudes o si las mismas serán de libre confección por las interesadas. Únicamente, de forma indirecta, se hace referencia en el artículo 14.2 del texto presentado a “los modelos” disponibles en la ficha informativa del procedimiento. En el caso de que efectivamente se vaya a aprobar algún modelo electrónico normalizado bien podría incorporarse a los mandatos y habilitaciones que se

efectúan a la Resolución de convocatoria, recogidos en al artículo 6.2 del texto presentado, el relativo a la aprobación de dicho modelo de solicitud *[así como otros que se pudieran aprobar para la justificación, redención de cuentas, etc.]*

10.i).- El artículo 8 se ocupa de los casos de solicitud incompleta o defectuosa, pero nada dispone acerca del supuesto *[materialmente posible]* de que se pretendiese la presentación de la solicitud por vía presencial

En efecto, dado el ámbito subjetivo de la convocatoria, la aplicación de lo prevenido en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –LPACAP- determina que la electrónica sea la única vía admisible para la participación en el procedimiento de las personas jurídicas que deseen tomar parte en él. En atención a ello, así como al parecer vertido en los informes 76/2017 y 114/2019 (de 10/12/2019) de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control normativo, se propone la incorporación al artículo de referencia, de un segundo párrafo con una redacción análoga a la siguiente:

En el caso de que una entidad presentase presencialmente la solicitud, se le indicará la obligación de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido efectivamente efectuada por tal cauce.

10.j).- El artículo 9 del texto proyectado se ocupa de los criterios de evaluación, y sus previsiones merecen las siguientes consideraciones:

- Se reitera lo apuntado anteriormente *[punto 6]* sobre la falta de justificación en el expediente de la idoneidad y pertinencia de los concretos criterios que se establecen para efectuar la selección de las solicitudes en la fase de valoración.
- La formulación de los criterios de evaluación incorporados adolecen de indeterminación, por lo que procede un esfuerzo de concreción de los mismos y del procedimiento para la obtención de la concreta puntuación. Los criterios de concesión deben definirse de tal manera que garanticen la igualdad de oportunidades y la objetividad en el otorgamiento, y que hagan posible, posteriormente, efectuar una evaluación de la adecuada aplicación de los mismos. Se recuerda que la mayor precisión y detalle de los criterios y parámetros de valoración facilitará la labor del órgano que ha de valorar las solicitudes *-limitando al máximo la discrecionalidad en tal labor-*, y la motivación adecuada de su propuesta de adjudicación, así como su mejor conocimiento previo por parte de las entidades interesadas en las subvenciones [art.49.4 del TRLPOHGPV].
- Razones de sistemática aconsejan que la previsión recogida en el apartado 2 del artículo 10 *-relativa a que los proyectos que no alcancen un mínimo de 30 puntos en la fase de valoración no podrán acceder a las subvenciones-* se ubicase en el artículo 9 que se ocupa precisamente de los criterios aplicables en la selección de los proyectos subencionables.
- Salvo la indicada previsión de denegación por no alcanzar en la fase de selección la puntuación mínima que se establece, ninguna estipulación se recoge respecto de la operatividad que la puntuación alcanzada en dicha fase pudiera tener en la determinación de la concreta cuantía de la subvención a conceder. Ha de subsanarse tal carencia.

10.k).- El diseño del procedimiento de concesión de las subvenciones figura en el artículo 10 del texto propuesto, y respecto de su contenido procede apuntar lo siguiente:

- Se considera conveniente que el apartado 1 recoja una configuración más acabada del procedimiento de adjudicación de las subvenciones objeto de regulación. En tal sentido, se sugiere como redacción alternativa la siguiente:

1.- Las subvenciones del Programa Bonos Agenda 2030 se otorgarán en cada convocatoria por el procedimiento de concurso, mediante la comparación de las solicitudes presentadas, atendiendo a los criterios de valoración expresados en el artículo 9, con el fin de establecer una prelación entre las mismas, de modo que

únicamente las que obtengan en la fase de valoración una puntuación total igual o superior a la señalada en el apartado 4 de dicho artículo⁷, accederán a las subvenciones, adjudicándose éstas conforme a dicha prelación hasta el agotamiento, en su caso, de los créditos asignados a la respectiva convocatoria.

En el proceso de adjudicación se irán atendiendo las solicitudes siguiendo el orden descendente de la prelación establecida, asignando las subvenciones en la cuantía máxima que posibilita el artículo 5.

En ningún caso el importe concedido será superior al solicitado.

► Como se ha indicado anteriormente [punto 10.j) 3º ►] razones de sistemática aconsejan que la previsión recogida en el apartado 2 se ubique en el artículo 9.

► En relación con la propuesta de resolución que habrá de formular la comisión de valoración al órgano resolutor de la convocatoria (*titular de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030*) convendría expresar su contenido, y a tal efecto, se sugiere como redacción alternativa a la que actualmente presenta el apartado 7 una de un tenor análogo al siguiente:

7.- La Comisión de Selección, sobre la base de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 9, elevará la correspondiente propuesta de resolución a la persona titular de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030, recogiendo en ella las subvenciones que se propone conceder, con expresión de la identidad de las entidades propuestas como beneficiarias, la puntuación obtenida en la fase de valoración, la actuación para cuya realización se propone la concesión y el importe concedido, así como las que se propone denegar, indicando los motivos de la denegación.

► Se sugiere sopesar la pertinencia de incorporar a los mandatos y habilitaciones que se efectúan a la Resolución de convocatoria, recogidos en al artículo 6.2 del texto presentado, el relativo a la determinación de la identidad de los miembros que integrarán la comisión de valoración.

10.I).- En la reunión mantenida el 25/01/2022 con representantes de la instancia promotora del programa de fomento, se indicó por parte de estos que en consideración de las observaciones formuladas por esta Oficina sobre el régimen de ejecución de los créditos de pago y de compromiso⁸, y reconsiderar el inicial planteamiento, se opta por establecer como ámbito temporal de ejecución de los proyectos subvencionables el año natural para el que anualmente se convoquen las subvenciones. En atención a ello, se sugiere como estipulación relativa a dicho extremo, alternativa a la que actualmente presenta el artículo 11 del texto proyectado, la siguiente:

La ejecución del proyecto subvencionado deberá iniciarse dentro del ejercicio para el que se haya efectuado la convocatoria, y deberá estar finalizada como máximo a 30 de noviembre del mismo.

10.m).- El artículo 51.1.f) del TRLPOHGPV exige que entre el contenido mínimo de las normas reguladoras de la concesión de ayudas o subvenciones figure el órgano competente para la gestión de las mismas. Si bien el artículo 12 del texto presentado parece orientarse a dar cumplimiento a tal requerimiento, en mi opinión no lo logra cabalmente. En efecto, el artículo se refiere a la gestión del programa de subvenciones (*tareas materiales de gestión del procedimiento*) que atribuye a una unidad estructural del Departamento (*Dirección de Innovación Social*), pero no identifica, como requiere el precepto legal, el órgano competente

⁷ En el supuesto de que se atienda la consideración formulada en el 4º ► del punto 10.j)

⁸ Art. 111.5 del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las Fundaciones y Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con el punto 3.3.12 -Imputación presupuestaria de las subvenciones- de las directrices económicas y normas técnicas aprobadas para la confección de los presupuestos de 2022.

para la gestión de la ayuda o subvención (responsable de la gestión). Tal atribución debería realizarse no a una Unidad Estructural sino al cargo que se encuentra al frente de la misma (Director de Innovación Social).

10.n).- Respecto de las estipulaciones referidas a la resolución del procedimiento—artículo 13 del proyecto- procede formular las siguientes consideraciones:

- Toda vez que el contenido del precepto se extiende más allá de la regulación de la mera resolución del procedimiento, convendría que ello se reflejase en el propio título del mismo.
- Convendría dejar claro que el respectivo procedimiento de cada convocatoria es único y en él se materializará la valoración de las solicitudes, se formalizará la respectiva propuesta de resolución por el órgano colegiado de valoración –comisión de valoración-, y será finalizado con una única Resolución que, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, acuerde las ayudas concedidas y las denegadas, así como el contenido substancial de la misma.
- Ha de tenerse en cuenta que el inicio del cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento, para resolver y notificar lo resuelto a los interesados, se inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del País Vasco –BOPV⁹, y no, como expresa el apartado 3, el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes-.
- Resulta recomendable la incorporación en el artículo relativo a la resolución del procedimiento [por considerar que es donde, desde un punto de vista de sistemática, encuentra acomodo y sentido] la previsión relativa al supuesto de concesión condicionada o supeditada a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador en curso al momento de la concesión [prevenido en el artículo 50.4 del TRLPOHGPV].

Sobre las apuntadas consideraciones, se sugiere que se reconsidera la actual redacción del artículo 13 procurándosele un contenido acorde con lo señalado, a cuyo objeto pudiera servir como posible guía, el siguiente tenor:

Artículo 13.- Resolución del procedimiento, plazos para resolver y notificar, modo de notificación, y procedimiento de publicidad y recursos.

1.- La Resolución de cada convocatoria, decidiendo todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, corresponde, a propuesta de la comisión de valoración, a la persona titular de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030.

2.- La Resolución que se adopte determinará la concesión y, en su caso, la denegación de las subvenciones solicitadas, expresando en el caso de las primeras, la denominación social de las entidades beneficiarias, las actuaciones financiadas, la cuantía de la subvención concedida en cada caso, con la distribución de la misma por anualidades. [Además, en el caso de que se trate de agrupaciones sin personalidad se hará constar los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos¹⁰]. En el caso de las denegadas recogerá la denominación social de los solicitantes, y los motivos que fundamenten la denegación.

3.- La Resolución a la que se refiere el párrafo anterior no pone fin a la vía administrativa y, contra la misma las entidades interesadas podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante la persona titular de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de recurso contencioso-administrativo

⁹ Art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁰ Si finalmente, como consecuencia de la aclaración indicada en el punto 10.d).2, se admite el acceso de agrupaciones sin personalidad jurídica propia

conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4.– La Resolución se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco, surtiendo los efectos de la notificación. El, mismo día en que tenga lugar dicha publicación se dará aviso de ella a los interesados que en su solicitud hubieran identificado un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para ello.

5.- El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar lo resuelto será de seis meses a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución de convocatoria Orden en el Boletín Oficial del País Vasco, transcurrido el cual sin haberse efectuado la publicación establecida en el apartado anterior, los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.9 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, podrán entender desestimada su solicitud de subvención, a los efectos de lo establecido en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.- La concesión y, en su caso, el pago a las entidades beneficiarias de las subvenciones previstas en el presente Decreto, quedarán condicionados a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador que, habiéndose iniciado en el marco de ayudas o subvenciones de la misma naturaleza concedidas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, se halle todavía en tramitación. Si el procedimiento concluyese con la inhabilitación para la percepción de ayudas públicas o imponiendo una obligación de reintegro, y este no se efectuase en el plazo voluntario para el pago, la subvención concedida condicionalmente decaerá por incurrir en una prohibición para el acceso a la condición de beneficiario.

10.ñ).- Para el caso de que, como pudiera deducirse de la alusión contenida en el apartado 2 del artículo 14 del texto presentado, se prevea la utilización de algún modelo electrónico normalizado en el que las entidades interesadas hayan de formular sus solicitudes (*o substanciar otros trámites*), se reitera el parecer de esta Oficina puesto de manifiesto reiteradamente en sus informes, en el sentido de que los modelos normalizados han de ser aprobados por el órgano competente; su contenido ha de ser coherente con lo estipulado en las bases que rigen la convocatoria de ayudas, y, en la medida que resulta obligatoria su utilización para los potenciales interesados en acceder a las mismas, tal acto de aprobación debería publicarse en el BOPV –art. 49.2 del TRLPOHGPV–(resultando adecuada su incorporación como anexo de la Orden de convocatoria).

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de que se vaya a aprobar algún modelo electrónico normalizado bien podría incorporarse a los mandatos y habilitaciones que se efectúan a la Resolución de convocatoria, recogidos en al artículo 6.2 del texto presentado, el relativo a la aprobación de dicho modelo de solicitud [*así como otros que se pudieran aprobar para la justificación, redención de cuentas, etc.*]

10.o).- En relación con el régimen de las obligaciones que gravitan sobre la entidad beneficiaria, derivadas de la relación subvencional que dimana de la concesión de la ayuda [que el texto propuesto incorpora en su artículo 15], cabe apuntar lo siguiente:

► Resulta recomendable que en la referencia genérica que a las obligaciones de las entidades beneficiarias se contiene en el apartado 1, se concretasen los respectivos preceptos concernidos. En tal sentido se sugiere como redacción alternativa, la siguiente:

1.- Las entidades beneficiarias de las ayudas objeto de convocatoria están sujetas a las obligaciones que, con carácter general, se recogen en los artículos 14 y 46 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 50.2 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

► Respecto del cumplimiento de la obligación correspondiente a la aceptación de la subvención concedida [*derivada de la observancia del compromiso de aceptar la subvención o ayuda que como garantía relacional –implícita en toda petición o concesión de ayuda o subvención– establece el artículo 2.2.b) del Decreto 698/1991, de 17 de diciembre,¹¹ y que gravita sobre el peticionario, beneficiario, de las ayudas o subvenciones*] que singulariza el apartado 2, se apunta la conveniencia de que en vez de formularse exigiendo una expresa aceptación en un determinado plazo, se haga contemplando que de no mediar renuncia expresa en dicho plazo, se entenderá aceptada. En todo caso, debe concretarse el *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo que se establece. A tales efectos se sugiere una redacción análoga a la siguiente:

2.- Las entidades beneficiarias deberán aceptar la subvención concedida. En este sentido, si en el plazo de 15 días a contar del siguiente a la publicación de la Resolución de la convocatoria en el Boletín Oficial del País Vasco, no renuncia expresamente a la misma, se entenderá que queda aceptada.

► Debería concretarse la instancia destinataria frente a la que habrán de satisfacerse las obligaciones que se recogen en las letras b), c) y f) del apartado 2, al que en el texto propuesto se hace referencia aludiendo al “órgano competente”, que convendría sustituir por respectivas referencias a la Dirección de Innovación Social.

► Ha de tenerse en cuenta que dada la naturaleza de normativa básica de lo prevenido en el artículo 14.1 h) en relación con el 18.4 de la LGS, el beneficiario está obligado a dar adecuada publicidad del carácter público de la financiación de la actuación subvencionable. Las bases deben precisar el modo en que el sujeto beneficiario habrá de materializar la “adecuada publicidad” de la financiación concedida a través de la subvención, al objeto de concretar el alcance de dicha obligación generando la seguridad jurídica necesaria para acotar lo que el beneficiario ha de cumplir, y la instancia gestora puede y debe exigir. En tal sentido, los términos en que dicha obligación aparece recogida en el texto proyectado [letra d) del apartado 2] se antojan genéricos e indeterminados.

► El artículo 51.1.k) del TRLPOHGPV exige que entre el contenido mínimo de las normas reguladoras de la concesión de ayudas o subvenciones figure la obligación del beneficiario a facilitar cuanta información le sea requerida por la Oficina de Control Económico y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del destino de las ayudas. En el texto presentado no se da cumplimiento a dicha exigencia. Habrá de subsanarse tal carencia.

10.p).- Del régimen de pago de las subvenciones se ocupa el artículo 16 del decreto proyectado, y su contenido merece las siguientes consideraciones:

- El apartado 1 prevé que las subvenciones se abonarán mediante un único pago una vez ejecutada la actuación subvencionada y justificado su efectivo coste.
- Convendría incorporar al artículo una indicación de que no se efectuará pago alguno en tanto que la entidad beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudora por resolución de procedencia de reintegro, y que se verificará con carácter previo a proceder al libramiento de la subvención la ausencia de dichas circunstancias.
- Igualmente convendría incorporar una indicación de que el pago de las ayudas quedará condicionado a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador que, habiéndose iniciado en el marco de ayudas o subvenciones de la

¹¹ Por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades Colaboradoras que participan en su gestión –BOPV nº 26, de 7/02/1992-

misma naturaleza concedidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se halle todavía en tramitación.

► La referencia que en el párrafo 2 se efectúa a la "base de datos del Gobierno Vasco", debería suprimirse o sustituirse por otra al Registro de terceros, por cuanto tal es la denominación Oficial existente [art. 20.2 del Decreto 211/1997, de 30 de septiembre, de la Tesorería General del País Vasco –BOPV nº74, de 20/04/2005-].

Sobre las apuntadas consideraciones, se sugiere que se reconsiderere la actual redacción del artículo 16 procurándosele un contenido acorde con lo señalado, a cuyo objeto pudiera servir como posible guía, el siguiente tenor:

Artículo 16.– Forma de pago.

1.- *Para que la Administración pueda realizar el pago de la subvención concedida, la entidad beneficiaria deberá encontrarse dada de alta en el Registro de Terceros de la Oficina de Control Económico del Departamento de Economía y Hacienda. A tal efecto, habrán de, según proceda, bien ya encontrarse de alta en el mismo, bien darse de alta o modificar la información ya agregada con anterioridad, de forma telemática conforme a las instrucciones que constan en la dirección https://www.euskadi.eus/altaterceros-instrucciones. Sin la efectiva cumplimentación de esta actuación no podrá efectuarse el pago.*

2.– *El abono de las subvenciones concedidas al amparo del programa de Bonos Agenda 2030 se efectuará, mediante un único pago por la cantidad que resulte de la liquidación efectuada una vez justificados la ejecución de la actuación subvencionada y el efectivo costeo incurrido conforme a lo establecido en el artículo 17¹².*

3.- *No se efectuará pago alguno en tanto la persona o entidad beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro de ayudas o subvenciones.*

4.- *El pago de las ayudas quedará condicionado a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador que, habiéndose iniciado en el marco de ayudas o subvenciones de la misma naturaleza concedidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se halle en tramitación.*

10.q).- Respecto del régimen de justificación [aspecto del que se ocupa el artículo 17 del texto proyectado] únicamente se sugiere que, dado el importe máximo que podrán alcanzar las subvenciones del programa Bonos Agenda 2030 -muy por debajo de los 60.000€- se sospeche la conveniencia de, al objeto de facilitar la gestión del programa sin menoscabar el control del destino de las ayudas, establecer como forma de justificación el sistema de cuenta justificativa simplificada prevenido en el artículo 75 de RLGS, en relación con el artículo 30.2 de la LGS.

10.r).- En lo prevenido en el artículo 18 del decreto proyectado incide lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LGS que señala que la alteración de las condiciones podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, "en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención". Por su parte el artículo 49.12 TRLPOHGPV, indica que la modificación procederá "siempre que se salvaguarden los requisitos mínimos establecidos por la norma subvencional para ser beneficiario de ésta". Por ello deben identificarse en las bases los requisitos mínimos a que se hace referencia en el apartado 2: al disponer "siempre que se salvaguarden los requisitos mínimos para ser beneficiaria de esta [subvención]", a fin de prever los parámetros objetivos que permitan determinar si una concreta modificación que pudiera plantearse respeta o no los mismos y evitar que la modificación encubra supuestos de incumplimiento total, afecte a aspectos fundamentales o que hayan sido determinantes para la concesión de la subvención, o la determinación del beneficiario, o perjudique o dañe derechos de terceros. En este sentido, cabe apuntar que las

¹² O el que se ocupe de la justificación de la subvención

modificaciones que afecten a extremos que hayan sido determinantes para la concesión de la ayuda no deberían resultar admisibles pues podrían perjudicar a un tercero competidor.

En otro orden de cuestiones debería reconsiderarse la redacción del último inciso del párrafo 2, en cuanto que establece, indiscriminadamente, para todo supuesto de modificación, la minoración del importe de la subvención concedida, siendo así que cabe concebir supuestos en los que pese a producirse alguna modificación (tanto en la actividad subvencionada como en la financiación concurrente obtenida para la misma, que no comporte necesariamente minoración).

10.s).- En conexión con la materia de incumplimientos, a que se refiere el artículo 19 del texto presentado, debería recogerse la remisión normativa a las causas de reintegro enumeradas en los artículos 53 del TRLPOHGPV y 37 de la LGS, indicarse que en estos casos deberán reintegrarse la totalidad o parte de las cantidades percibidas, y atender al 37.2 LGS que reconoce el reintegro parcial incorporando criterios de graduación.

Es de advertir que si se admiten incumplimientos parciales en la ejecución de la actuación subvencionada (*siempre que se salvaguarden los requisitos mínimos establecidos por la norma subvencional para ser beneficiario de ésta, y se expliciten dichos requisitos mínimos en las bases*) han de establecerse los criterios de graduación aplicables para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario (*cantidad final de la subvención*). En tal sentido el artículo 37.2 de la LGS dispone, con carácter de normativa básica, que "Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados...".

En atención a ello, el precepto debería incorporar, para los supuestos de incumplimiento parcial admitidos: (1) el señalamiento de los medios mediante los que la entidad beneficiaria acreditará la conducta inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, y (2) los criterios de graduación aplicables a la determinación de la cantidad que finalmente haya de percibir la entidad beneficiaria, o, en su caso, del importe a reintegrar. Tales criterios habrán responder al principio de proporcionalidad.

Finalmente, al objeto de clarificar el tipo de interés legal procedente y evitar la posible confusión con otro tipo de intereses exigibles, convendría que la referencia que a "los intereses de demora que procedan" se contiene en el apartado 1, se sustituya por otra al interés de demora aplicable a en materia de subvenciones –que es el que conforme a de la normativa básica contenida en el art. 37.1 de la LGS resulta de aplicación-.

10.t).- La Disposición Adicional del decreto proyectado, deja constancia del sometimiento de las subvenciones objeto de regulación, al Reglamento (CE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del tratado a las ayudas de minimis (DOUE, L n.º 352, de 24-12-2013). Al respecto procede:

- Reiterar lo apuntado anteriormente en el punto 8 del presente informe sobre la conveniencia de verificar con ayuda de la Dirección de Asuntos Europeos la pertinencia de su contenido.
- Recordar que, a diferencia de la norma proyectada que cuenta con vocación de vigencia indefinida, el Reglamento (CE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, cuenta con una vigencia que, en principio, expira el 31 de diciembre de 2023, sin que pueda conocerse con certeza las condiciones que a partir de dicha fecha pudiera exigirse a las ayudas de minimis.
- Señalar que el límite económico acumulativo prevenido en el citado Reglamento comunitario no opera en relación con un determinado programa subvencional, sino para el conjunto de las ayudas que un mismo sujeto perciba de un mismo estado miembro durante un periodo de tres ejercicios fiscales consecutivos. No se trata de que las ayudas sean calificadas de minimis porque la ayuda total concedida al amparo de esta línea de ayudas a una persona jurídica o física determinadas, supere los 200.000 euros en los

tres últimos años, sino que el régimen de minimis aplicable determina que al sujeto beneficiario se le aplicará el indicado límite de acumulación de ayudas en el referido período, sujetas a dicha regla de minimis, procedan esas ayudas de la misma o distinta línea subvencional, de la misma o distinta entidad subvencionadora, y se concedan o no para el mismo fin. En consideración a ello se insta la supresión del segundo inciso de la DA.

- En la medida en que carece de alcance normativo y presenta un mero carácter argumentativo, propio de la norma reguladora del programa subvencional, se insta la supresión del último inciso de la DA.

11.- En cuanto a la incidencia económico-presupuestaria y previsiones de los objetivos del programa, cabe apuntar lo siguiente:

11.1- Si bien la incidencia directa en el presupuesto general de la CAPV [y en concreto en los de Sección 01 –Lehendakaritza-, Programa 1122 –Transición Social y Agenda 2030-, Servicio 30 – Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030-, a cuyo cargo correrá la financiación de las subvenciones] del Decreto proyectado (tanto en el corriente ejercicio como en posteriores) será nula en tanto no se activen las convocatorias periódicas, ello no impide que el Decreto, en sí mismo, deba tener, en hipótesis, cobertura económica y financiera ya que a ningún órgano se le permitiría dictar normas subvencionales a sabiendas de que no está amparado económicamente ni mucho menos crear expectativas en el vacío económico. De hecho, es el propio articulado del Decreto el que proyecta recursos económicos sobre la ejecución del mismo (*que, por ende, deberán ser exigibles solo cuando se activen las respectivas resoluciones de convocatorias*) dado que son financieramente inentendibles las convocatorias sin los extremos del Decreto, con independencia de que la concreción económico-presupuestaria haya de hacerse en el desarrollo. Ambos instrumentos (*Decreto y Resoluciones*) conforman un todo económico susceptible de ser evaluado.

11.2.- Ello, unido a la vocación de vigencia indefinida de la regulación resultante de la disposición en curso, determina la necesidad de que se incorpore al expediente la correspondiente memoria económica que, siquiera estimativamente, informe acerca de las proyecciones de futuro de razonables previsiones de costes y de objetivos, sin que ni la dificultad de anticipar con precisión cuántas convocatorias se efectuarán bajo el régimen que en la nueva norma se recoge (*es decir cuántos ejercicios presupuestarios se verán finalmente afectados*), ni la de concretar con precisión la dotación de las mismas, pueda excusar la ausencia de tales previsiones.

11.3.- Así, la única información económica que la documentación incorporada al expediente ofrece es la relativa a los parámetros económicos del pasado ejercicio 2021 –en el que se inició la tramitación del expediente- en cuyos presupuestos figuraba una dotación de créditos de pago por importe de QUINIENTOS MIL -500.000,00- EUROS, en la Sección 01 (Lehendakaritza), Programa 1122 (Transición Social y Agenda 2030), Servicio 30 (Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030), C.A.C. 454.01 (Transferencias y subvenciones para gasto corriente a otras instituciones sin fines de lucro, fundaciones), Partida 001 (Programa Bonos Agenda 2030)¹³. Por su parte, la memoria de objetivos presupuestarios del citado programa 1122 recogía entre los objetivos del mismo para 2021 algún parámetro referido al programa de fomento cuya regulación pretende la norma proyectada que se examina:

2021		Magnitudes
OBJETIVO	AGENDA 2030 1.- Programa Vasco de Prioridades de la Agenda 2030	
ACCIÓN	7. Impulsar iniciativas de participación mediante el Programa de Bonos Agenda 2030.	
INDICADOR	1. Número de iniciativas.	30

¹³ DE dicho importe en noviembre de 2021 se declaró excedentaria la cantidad de 300.000.-€, para su trasferencia a la sección 99.

Actualmente, la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022, recoge una dotación de **QUINIENTOS MIL -500.000,00- EUROS**, en la Sección 01 (*Lehendakaritza*), Programa 1122 (*Transición Social y Agenda 2030*), Servicio 30 (*Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030*), C.A.C. 45200 (*Transferencias y subvenciones para gasto corriente a otras instituciones sin fines de lucro, como fundaciones, asociaciones y otras organizaciones no gubernamentales*), Partida 21/0430 (*Programa Bonos Agenda 2030*), con una distribución por anualidades de 375.000 € en créditos de pago para 2022 y 125.000 € en créditos de compromiso para 2023¹⁴. La memoria de objetivos presupuestarios del programa prevé entre los objetivos para 2022 los siguientes parámetros referidos al programa de fomento Bonos Agenda 2030:

2022		Magnitudes
OBJETIVO	AGENDA 2030	
ACCIÓN	1.- <i>Programa Vasco de Prioridades de la Agenda 2030</i>	
INDICADOR	7. <i>Impulsar iniciativas de participación mediante el Programa de Bonos Agenda 2030.</i>	
	1.-Número de iniciativas.	60 ¹⁵

11.4.- Por otro lado, se ignora, pues nada se indica al respecto en la documentación obrante en el expediente, si la materialización del programa de fomento comporta, además de los indicados (*relativos a la dotación de las convocatorias*) otros gastos asociados a su gestión

11.5.- Sin perjuicio de que tales previsiones (tanto las económicas como las de objetivos) hayan de concretarse en el momento de abordar las respectivas convocatorias correspondiente al ejercicio de que se trate, deberá subsanarse la carencia detectada mediante la incorporación al expediente de las proyecciones de futuro de razonables previsiones de costes y de objetivos del programa de fomento, al objeto de que dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad económico financiera.

Ha de destacarse que la documentación obrante en el expediente, no contiene información acerca de los aspectos que han sido tomados en consideración para la determinación de los indicadores fijados, así como para la concreción de las magnitudes asociadas a los mismos, ni sobre su adecuación para la materialización de la posterior tarea de evaluación; evaluación que requiere necesariamente una previa determinación adecuada de objetivos en términos cuantificables, más allá de la buena acogida que pudiera tener el programa entre sus destinatarios.

En todo caso, resulta necesario que, con carácter previo a la aprobación de la norma reguladora proyectada, se establezcan en el expediente los indicadores y las magnitudes que constituyan los parámetros con que habrá de efectuarse la evaluación el grado de ejecución y cumplimiento del programa, correspondiente a la convocatoria en curso una vez finalizado el proceso, procurando que no se limiten a cuantificar el número de subvenciones concedidas (*número de iniciativas*), sino que atiendan a la incidencia del programa de fomento en el

¹⁴ Dado que según el régimen de pago de las subvenciones que prevé el decreto proyectado –un único pago tras la justificación de la realización de la actuación subvencionada y su efectivo coste- [art. 16]; que dicho pago habrá de abonarse con cargo a créditos de pago de 2022, y que en la dotación de la partida específica prevista para el programa de fomento sólo figuran créditos de pago por importe del 75% de la dotación prevista para la convocatoria de dicho ejercicio, de suerte que o bien la dotación de la convocatoria se contrae a dicho montante (375.000.-€), o bien, si se mantiene la dotación prevista, el montante restante (125.000.-€) habrá de allegarse mediante el régimen de vinculación crediticia que posibilita el artículo 17. 1 de la Ley Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022-, o la materialización de la correspondiente operación de modificación presupuestaria.

¹⁵ Llama la atención que, con la misma dotación económica, la previsión del número de iniciativas que se estiman para 2022, sea el doble de las que se estimaban para 2021.

sector al que se dirigen, estableciendo parámetros adicionales que permitan evaluar su eficacia y eficiencia (*v. gr. El número de solicitudes esperadas –que permite constatar el grado de demanda-, el de sujetos beneficiarios y entidades concernidas, el de actuaciones financiadas, el número de personas partícipes, el volumen de gasto inducido, etc.*).

En relación con todo ello cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- La implantación de un programa subvencional y su mantenimiento a lo largo del tiempo, ha de atender al cumplimiento de determinados objetivos y, en consecuencia, es ineludible la constante evaluación de la eficacia y eficiencia de cada una de las ediciones del programa en orden al cumplimiento de sus correspondientes objetivos. Tal evaluación es la que ha de fundamentar su mantenimiento o, en su caso, su modificación o supresión en caso de que no resulte adecuado para el cumplimiento de los objetivos establecidos. En tal sentido, el artículo 42.1.d) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige que entre la información que necesariamente ha de contener la memoria que ha de acompañar las iniciativas sometidas a control económico normativo, figure la *"descripción del programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición propuesta con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados por la entrada en vigor de la norma y evaluación económica y social de su aplicación"*, evaluación que requiere necesariamente una previa determinación adecuada de objetivos en términos cuantificables, más allá de la buena acogida que pudiera tener el programa entre sus destinatarios.
- Debería procurarse que los parámetros de evaluación atiendan a la incidencia de las mismas en el sector al que se dirigen y permitan evaluar su eficacia y eficiencia.
- En el expediente habrá de justificarse la pertinencia de los indicadores elegidos, así como la razonabilidad de las magnitudes asociadas, para la materialización de la posterior tarea de evaluación.

11.6.- La ausencia en el expediente de proyecciones de futuro de razonables previsiones de costes, objetivos y financiación de la proyectada regulación del programa de fomento no permite efectuar un pronunciamiento sobre la razonabilidad, en términos económicos financieros, del mismo.